



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 – Teléfono 604 232 85 25 Ext 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de diciembre de 2023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MABEL ALICIA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ
Demandada	COLPENSIONES
Radicado:	050013105002 20120022500
Asunto:	Resuelve solicitudes de impulso procesal

Antecedentes procesales:

El 25 de junio de 2008, la demandante solicitó pensión de invalidez, misma que le había sido reconocida transitoriamente a través de acción de tutela, (anexo 2, pags. 8, 80-81).

El 25 de julio de 2008, a través de la resolución 019119, el ISS, dio cumplimiento al fallo de tutela, otorgando la pensión de invalidez, desde el 1 de agosto de 2008, en cuantía de \$461.500, que correspondía al salario mínimo de la época (anexo 10, pag. 9).

El 10 de junio de 2010, se profirió sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, desde el 22 de abril de 2004, hasta el 31 de mayo de 2010, con un retroactivo de **\$36.790.480**, con una pensión mensual a partir del 1 de junio de 2010, en cuantía de \$515.000, esto es, el salario mínimo de la época; además se reconoció indexación sobre la condena e intereses moratorios desde el 25 de enero de 2007 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo (anexo 15, pag. 11-13).

El 8 de julio de 2010, se liquidaron agencias en derecho en la suma de \$3.679.000 (anexo 16).

En ese contexto, al 8 de julio de 2010, en principio, las sumas a pagar eran:

\$36.790.480 Retroactivo pensional del 22 de abril de 2004 al 31 de mayo de 2010.

Indexación al momento del pago.

Intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 25 de enero de 2007, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

\$3.679.000, por concepto de agencias en derecho.

El 30 de junio de 2011, se consignaron las costas procesales por valor de \$3.679.000 (anexo 67).

El 8 de febrero de 2012, se presentó solicitud de ejecutivo conexo, en el que se solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital insoluto, intereses moratorios, indexación y costas así (anexo 22):

\$36.790.480 por mesadas atrasadas según sentencia.

\$24.570.000 por indexación desde el 22 de abril de 2004 hasta la fecha.

\$14.800.000 por intereses moratorios desde el 15 de enero de 2007 hasta la fecha.

\$3.679.000 por costas procesales.

Para un total de **\$79.834.480**

Indicó que el ISS, solo reconoció \$40.748.645 y quedó adeudando la suma de \$39.090.835.

Se solicitaron intereses del art. 177 del CCA.

En consecuencia, solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$39.090.835, por concepto de capital, que según el demandante, corresponde a mesadas atrasadas, indexación, intereses moratorios y costas del proceso ordinario.

Con la demanda ejecutiva, se anexó resolución 024966 del 19 de septiembre de 2011, donde el ISS, canceló los siguientes conceptos:

Retroactivo desde el 22 de abril de 2004 hasta el 30 de julio de 2008, para un total de \$24.504.200 (Valor corroborado por este despacho).

Intereses moratorios desde el 25 de enero de 2007, hasta el 30 de septiembre de 2011, fecha de pago, \$10.138.398 (valor que no corresponde a lo liquidado por el despacho, en tanto se llega a una suma de \$25.931.047)

El despacho realizó la liquidación de los intereses moratorios de la siguiente manera: calculó el retroactivo pensional sin intereses desde el 22 de abril de 2004, hasta el 24 de enero de 2007, para un total de: \$15.087.360.

RETROACTIVO PENSIONAL				
Año	IPC	# mesadas	Valor pensión (mínimo)	Total Retroactivo (mínimo)
2004	5,50%	10,3	\$ 358.000	\$ 3.687.400
2005	4,85%	14	\$ 381.500	\$ 5.341.000
2006	4,48%	14	\$ 408.000	\$ 5.712.000
2007	5,69%	0,8	\$ 433.700	\$ 346.960
TOTAL				\$ 15.087.360

Sobre esa cifra se calcularon los intereses, adicionando los meses de febrero de 2007, hasta el 30 de julio de 2008, toda vez que por orden de tutela, a partir del 1 de agosto de 2008 fue incluida en nómina de pensionados y hasta el 30 de septiembre de 2011, fecha de pago.

Período		Liquidación sobre el salario mínimo				
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	# Mesadas	Salario mínimo	Intereses
1-ene-07	31-ene-07	1-feb-07	1.686	0,2	\$ 15.087.360	\$ 17.351.579
1-feb-07	28-feb-07	1-mar-07	1.674	1	\$ 433.700	\$ 495.237
1-mar-07	31-mar-07	1-abr-07	1.643	1	\$ 433.700	\$ 486.066
1-abr-07	30-abr-07	1-may-07	1.613	1	\$ 433.700	\$ 477.191
1-may-07	31-may-07	1-jun-07	1.582	1	\$ 433.700	\$ 468.020
1-jun-07	30-jun-07	1-jul-07	1.552	2	\$ 867.400	\$ 918.289
1-jul-07	31-jul-07	1-ago-07	1.521	1	\$ 433.700	\$ 449.973
1-ago-07	31-ago-07	1-sep-07	1.490	1	\$ 433.700	\$ 440.802
1-sep-07	30-sep-07	1-oct-07	1.460	1	\$ 433.700	\$ 431.927
1-oct-07	31-oct-07	1-nov-07	1.429	1	\$ 433.700	\$ 422.756
1-nov-07	30-nov-07	1-dic-07	1.399	2	\$ 867.400	\$ 827.762
1-dic-07	31-dic-07	1-ene-08	1.368	1	\$ 433.700	\$ 404.710
1-ene-08	31-ene-08	1-feb-08	1.337	1	\$ 461.500	\$ 420.893
1-feb-08	29-feb-08	1-mar-08	1.308	1	\$ 461.500	\$ 411.763
1-mar-08	31-mar-08	1-abr-08	1.277	1	\$ 461.500	\$ 402.004
1-abr-08	30-abr-08	1-may-08	1.247	1	\$ 461.500	\$ 392.560
1-may-08	31-may-08	1-jun-08	1.216	1	\$ 461.500	\$ 382.801
1-jun-08	30-jun-08	1-jul-08	1.186	2	\$ 923.000	\$ 746.714
					\$ 23.955.960	\$ 25.931.047
					Retroactivo	Intereses

Fecha del cálculo	30-sep-11
Período	20119
Interés Bancario Corriente	18,63%
Tasa E.A. Moratoria	27,95
Tasa Nominal Anual	24,90%
Tasa Nominal Diaria	0,0682132%

Retroactivo columna H (m)	\$23.955.960
Intereses columna I (m)	\$25.931.047

Interés bancario corriente	18,63
Tasa E.A. moratoria	27,95
	0,27945
	1,27945
Tasa Nominal Anual	24,90%
Tasa Nominal Mensual	2,07%
Tasa Nominal Diaria	0,06821%

Colpensiones calculó una indexación de \$6.106.047, no obstante, se desconoce sobre que suma y fechas de cálculo, en tanto no se aportan las liquidaciones respectivas, valor que tampoco corresponde al liquidado por el despacho, que arroja una cifra inferior de \$5.929.541, calculado sobre las mesadas adeudadas, desde el 22 de abril de 2004, hasta el 30 de julio de 2008 (\$24.504.200), en tanto a partir del 1 de agosto de 2008 fue incluida en nómina por orden de tutela.

Período	IPC	S. Mínimo	# Mesadas	Salario Mínimo	Indexación Salario Mínimo	
2004	Enero	53,54	\$ 358.000			
	Febrero	54,18	\$ 358.000			
	Marzo	54,71	\$ 358.000			
	Abril	54,96	\$ 358.000	0,3	\$ 107.400	\$ 40.375
	Mayo	55,17	\$ 358.000	1	\$ 358.000	\$ 132.716
	Junio	55,50	\$ 358.000	2	\$ 716.000	\$ 259.545
	Julio	55,49	\$ 358.000	1	\$ 358.000	\$ 129.923
	Agosto	55,50	\$ 358.000	1	\$ 358.000	\$ 129.776
	Septiembre	55,67	\$ 358.000	1	\$ 358.000	\$ 128.335
	Octubre	55,66	\$ 358.000	1	\$ 358.000	\$ 128.383
	Noviembre	55,82	\$ 358.000	2	\$ 716.000	\$ 254.073
	Diciembre	55,98	\$ 358.000	1	\$ 358.000	\$ 125.592

2005	Enero	56,44	\$ 381.500	1	\$ 381.500	\$ 129.634
	Febrero	57,02	\$ 381.500	1	\$ 381.500	\$ 124.460
	Marzo	57,46	\$ 381.500	1	\$ 381.500	\$ 120.577
	Abril	57,72	\$ 381.500	1	\$ 381.500	\$ 118.384
	Mayo	57,95	\$ 381.500	1	\$ 381.500	\$ 116.353
	Junio	58,18	\$ 381.500	2	\$ 763.000	\$ 228.729
	Julio	58,21	\$ 381.500	1	\$ 381.500	\$ 114.123
	Agosto	58,21	\$ 381.500	1	\$ 381.500	\$ 114.116
	Septiembre	58,46	\$ 381.500	1	\$ 381.500	\$ 112.004
	Octubre	58,60	\$ 381.500	1	\$ 381.500	\$ 110.872
	Noviembre	58,66	\$ 381.500	2	\$ 763.000	\$ 220.619
	Diciembre	58,70	\$ 381.500	1	\$ 381.500	\$ 109.974
2006	Enero	59,02	\$ 408.000	1	\$ 408.000	\$ 114.782
	Febrero	59,41	\$ 408.000	1	\$ 408.000	\$ 111.367
	Marzo	59,83	\$ 408.000	1	\$ 408.000	\$ 107.744
	Abril	60,09	\$ 408.000	1	\$ 408.000	\$ 105.445
	Mayo	60,29	\$ 408.000	1	\$ 408.000	\$ 103.768
	Junio	60,47	\$ 408.000	2	\$ 816.000	\$ 204.430
	Julio	60,72	\$ 408.000	1	\$ 408.000	\$ 100.116
	Agosto	60,96	\$ 408.000	1	\$ 408.000	\$ 98.130
	Septiembre	61,14	\$ 408.000	1	\$ 408.000	\$ 96.686
	Octubre	61,05	\$ 408.000	1	\$ 408.000	\$ 97.416
	Noviembre	61,19	\$ 408.000	2	\$ 816.000	\$ 192.443
	Diciembre	61,33	\$ 408.000	1	\$ 408.000	\$ 95.085
2007	Enero	61,80	\$ 433.700	1	\$ 433.700	\$ 97.007
	Febrero	62,53	\$ 433.700	1	\$ 433.700	\$ 90.859
	Marzo	63,28	\$ 433.700	1	\$ 433.700	\$ 84.573
	Abril	63,85	\$ 433.700	1	\$ 433.700	\$ 79.951
	Mayo	64,05	\$ 433.700	1	\$ 433.700	\$ 78.417
	Junio	64,12	\$ 433.700	2	\$ 867.400	\$ 155.582
	Julio	64,23	\$ 433.700	1	\$ 433.700	\$ 76.948
	Agosto	64,14	\$ 433.700	1	\$ 433.700	\$ 77.631
	Septiembre	64,20	\$ 433.700	1	\$ 433.700	\$ 77.205
	Octubre	64,20	\$ 433.700	1	\$ 433.700	\$ 77.175
	Noviembre	64,51	\$ 433.700	2	\$ 867.400	\$ 149.528
	Diciembre	64,82	\$ 433.700	1	\$ 433.700	\$ 72.265
2008	Enero	65,51	\$ 461.500	1	\$ 461.500	\$ 71.274
	Febrero	66,50	\$ 461.500	1	\$ 461.500	\$ 63.345
	Marzo	67,03	\$ 461.500	1	\$ 461.500	\$ 59.141
	Abril	67,51	\$ 461.500	1	\$ 461.500	\$ 55.465
	Mayo	68,14	\$ 461.500	1	\$ 461.500	\$ 50.693
	Junio	68,73	\$ 461.500	2	\$ 923.000	\$ 92.628
	Julio	69,06	\$ 461.500	1	\$ 461.500	\$ 43.879
	Agosto	69,19	\$ 461.500			
	Septiembre	69,06	\$ 461.500			
	Octubre	69,30	\$ 461.500			
	Noviembre	69,49	\$ 461.500			
	Diciembre	69,80	\$ 461.500			
					\$24.504.200	\$5.929.541

Así pues, para el 30 de septiembre de 2011, no existía retroactivo pensional insoluto, por un lado, porque ya la demandante estaba incluida en nómina desde el 1 de agosto de 2008 por orden de tutela y lo que hacía falta, desde el 22 de abril de 2004, hasta el 30 de julio de 2008, fue reconocido con la resolución referida.

También fue reconocida la indexación, incluso en cuantía levemente superior a la encontrada por el despacho, quedando pendiente entonces lo correspondiente al reajuste de intereses moratorios y agencias en derecho.

Ahora bien, el 2 de octubre de 2014, el despacho libró mandamiento de pago por lo solicitado en el escrito introductorio, esto es, la suma de \$39.090.835, por concepto de capital insoluto de la condena y costas impuestas al 10 de junio de 2010, que comprende mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 y costas del proceso ejecutivo. A su vez, se negó mandamiento de pago por intereses del art. 177 del CCA (anexo 38).

El 7 de octubre de 2014, la demandante solicitó adición del mandamiento de pago en cuanto a la indexación e intereses moratorios y se concedan los intereses del art. 177 del CCA (anexo 39).

El 22 de octubre de 2014, el despacho decidió no reponer el auto y no adicionar el mandamiento de pago (anexo 40).

El 18 de febrero de 2016, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, confirmó la decisión de primera instancia (anexo 43).

El 30 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, en atención a que COLPENSIONES no presentó excepciones de mérito (anexo 49).

El 5 de septiembre de 2017 se presentó liquidación del crédito así (anexo 50):

Capital insoluto: \$39.090.835.
Costas del proceso ejecutivo: ¿?
Descontando \$300.000 de costa a las que fue condenada en segunda instancia.

El 12 de diciembre de 2017 se dio traslado de la liquidación del crédito (anexo 51).

El 16 de octubre de 2019, se requirió a COLPENSIONES para que certificara los pagos completos realizados a la demandante (anexo 055).

El 13 de noviembre de 2019, COLPENSIONES acreditó los pagos realizados desde el 1 de agosto de 2008, hasta el mes de octubre de 2019, para un total de \$128.870.452, que incluye las 14 mesadas desde el 1 de agosto de 2008 hasta la fecha de corte y el pago de \$40.748.644, que según resolución de COLPENSIONES que ya analizó el despacho, corresponde a retroactivo desde el 22 de abril de 2004 hasta el 30 de julio de 2008, intereses moratorios e indexación. (anexo 60).

El 2 de diciembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito y se liquidaron agencias en derecho del proceso ejecutivo, en cuantía de \$2.736.358 (anexo 62).

Ahora bien, a juicio del despacho en este momento, dicha liquidación no se debió aprobar a pesar de no haber sido objetada, porque es contraria a derecho, no obstante, los autos ilegales no atan al Juez, como se expondrá más adelante.

El 12 de diciembre de 2019, la parte demandante solicitó que se cancelaran intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, desde el 25 de enero de 2007, hasta que se haga efectivo el pago (anexo 63).

El 17 de febrero de 2020, se negó la solicitud, en tanto ya estaban incluidos en la orden de mandamiento de pago de \$39.090.835 (anexo 64).

El 21 de febrero de 2020, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a dicho auto (anexo 65).

El 29 de julio de 2021, se solicitó dar trámite a los recursos de reposición y apelación en contra del auto que resolvió denegar el pago de intereses moratorios, indicando que lo presentó el 21 de febrero de 2020 (anexo 04).

El 7 de marzo de 2022, se solicitó pronunciamiento del despacho (anexo 66).

El 5 de abril de 2022, el despacho resolvió recursos, repuso la decisión, en el sentido que los intereses moratorios debían reconocerse desde el 25 de enero de 2007, hasta el pago efectivo de la obligación, conforme las sentencias base de ejecución (anexo 68).

El 8 de julio de 2022, se ordenó la entrega del título judicial contentivo de las costas del proceso ordinario, por valor de \$3.679.000 (anexo 72).

El 14 de julio de 2022, se aportó liquidación del crédito nuevamente, por valor de \$192.825.259, que incluye una tabla con un capital de \$39.090.835, desde el 25 de enero de 2007, hasta el 25 de julio de 2022, sin tener en cuenta abonos o ninguna otra circunstancia (anexo 76).

El 29 de julio de 2022, se allegó recibo de caja por valor de \$500.000, como gastos de pericia (anexo 79).

El 17 de agosto de 2022, el despacho puso en traslado la liquidación del crédito (anexo 80).

El 22 de noviembre de 2022, la demandante solicitó celeridad, reiterando la solicitud el 12 de enero de 2023, 9 de febrero de 2023, 10 de agosto de 2023, 17 de agosto de 2023 y 7 de diciembre de 2023 (anexos 83, 84, 91).

El 23 de agosto de 2023, COLPENSIONES solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que ya se habían cancelado todas las acreencias (anexo 90).

Corresponde al despacho decidir en consecuencia si se aprueba o no la liquidación del crédito presentada por la demandante, lo que no hará, por lo ya manifestado y que se resume de la siguiente manera:

El 10 de junio de 2010, se profirió sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, desde el 22 de abril de 2004, hasta el 31 de mayo de 2010, con un retroactivo de **\$36.790.480**, con una pensión mensual a partir del 1 de junio de 2010, en cuantía de \$515.000, esto es, el salario mínimo de la época; además se reconoció indexación sobre la condena e intereses moratorios desde el 25 de enero de 2007 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo (anexo 15, pag. 11-13).

Si bien la sentencia liquidó el retroactivo como tenía que hacerlo, bajo ninguna circunstancia se puede reclamar el pago doble de la mesada pensional, como lo pretende la ejecutante, pues, si está incluida en nómina desde el 1 de agosto de 2008, naturalmente de ese retroactivo se deben descontar las mesadas ya canceladas, y es así como el único retroactivo base de ejecución, es el no cancelado, esto es, del 22 de abril de 2004, hasta el 30 de julio de 2008, por lo que considera este despacho, que desde que se solicitó el ejecutivo conexo, incluyendo la suma total calculada en la sentencia, se indujo a error no solo a ésta sino también a la segunda instancia, salvo pues, que este despacho se esté equivocando en los cálculos allegados y las pruebas revisadas, o que COLPENSIONES esté certificando falsamente que viene cancelando la mesada pensional desde el 1 de agosto de 2008.

En ese contorno, al momento de librar mandamiento de pago, solo se debió tener en cuenta el retroactivo pensional causado desde el 22 de abril de 2004, hasta el 30 de julio de 2008, que corresponde a **\$24.504.200**, indexación de las mesadas causadas desde el 22 de abril de 2004, hasta el 30 de julio de 2008 y pagadas en septiembre de 2011; intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, hasta el 30 de septiembre de 2011, fecha en que se canceló la totalidad del retroactivo y costas del proceso ordinario por valor de \$3.679.000.

El 30 de junio de 2011, se consignaron las costas procesales por valor de \$3.679.000 (anexo 67).

Con la demanda ejecutiva, se anexó resolución 024966 del 19 de septiembre de 2011, donde el ISS, canceló los siguientes conceptos:

Retroactivo desde el 22 de abril de 2004 hasta el 30 de julio de 2008, para un total de \$24.504.200 (Valor corroborado por este despacho).

Intereses moratorios desde el 25 de enero de 2007, hasta el 30 de septiembre de 2011, fecha de pago, \$10.138.398 (valor que no corresponde a lo liquidado por el despacho, en tanto se llega a una suma de \$25.931.047)

Como se indicó anteriormente, Colpensiones calculó una indexación de \$6.106.047, no obstante, liquidado por el despacho, arroja una cifra inferior de \$5.929.541, calculado sobre las mesadas adeudadas, desde el 22 de abril de 2004, hasta el 30 de julio de 2008 (\$24.504.200), en tanto a partir del 1 de agosto de 2008 fue incluida en nómina por orden de tutela.

Así pues y se repite, para el 30 de septiembre de 2011, no existía retroactivo pensional insoluto, por un lado, porque ya la demandante estaba incluida en nómina desde el 1 de agosto de 2008 por orden de tutela y lo que hacía falta, desde el 22 de abril de 2004, hasta el 30 de julio de 2008, fue reconocido con la resolución referida.

También fue reconocida la indexación, incluso en cuantía levemente superior a la encontrada por el despacho, quedando pendiente entonces lo correspondiente al reajuste de intereses moratorios y agencias en derecho, que como ya se refirió, fueron consignadas desde el 30 de junio de 2011 (anexo 67).

En conclusión, el único valor por el que se debió librar mandamiento de pago, fue el reajuste de los intereses de mora del art. 141 de la ley 100 de

1993, en cuantía de **\$15.792.649**, que es la cifra que se obtiene de restar el cálculo hecho por el despacho vs lo reconocido por COLPENSIONES.

A lo anterior, deberá sumarse el valor de \$2.736.358, como costas del proceso ejecutivo, que no fueron objetadas.

Si bien inicialmente se había librado mandamiento de pago y aprobado la liquidación del crédito conforme lo solicitado por la parte demandante, considera esta judicatura que hubo inducción a error, al pretenderse cobrar dos veces el retroactivo pensional causado entre el 1 de agosto de 2008 y el 30 de mayo de 2010, fecha en que profirió sentencia, calculando el retroactivo total desde el 22 de abril de 2004, hasta el 30 de mayo de 2010, como si nada se hubiese pagado; y bajo la teoría de “los autos ilegales no atan al juez”, se dejará sin efecto el auto que aprobó previamente la liquidación del crédito el 2 de diciembre de 2019, y consecuentemente, no se aprobará la liquidación del crédito presentada con posterioridad por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de terminación del proceso por pago solicitada por la parte ejecutada.

TERCERO: CONTINUAR con la ejecución, conforme la liquidación realizada por el despacho que queda de la siguiente manera.

- a) Saldo insoluto de intereses moratorios: \$15.792.649, suma que deberá ser indexada al momento del pago, desde el 1 de octubre de 2011.
- b) \$2.736.358, por concepto de agencias en derecho del proceso ejecutivo.

CUARTO: A las anteriores sumas, y conforme lo solicitó la propia demandante, deberán descontarse los \$300.000 de agencias en derecho concedidas en segunda instancia en favor de COLPENSIONES y a cargo de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5961c7668811b2d1ae0a9339a439cfbe4067b227770761351144775f8ed35eb6**

Documento generado en 12/12/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>